



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 038-2026-UNAAA/CU

Yurimaguas, 16 de Julio de 2026.

VISTO: La Solicitud de Reconsideración S/N, de fecha 15 de junio de 2026; el Oficio N° 009-2026-UNAAA-R-VRA/DGEAC, de fecha 17 de junio de 2026; el Oficio N° 0030-2026-UNAAA-R/OAJ, de fecha 23 de junio de 2026; el Oficio N° 018-2026-UNAAA-R/OTI, de fecha 23 de junio de 2026; el Oficio N° 0031-2026-UNAAA-R/OAJ, de fecha 23 de junio de 2026; el Oficio N° 039-2026-UNAAA-R/SG, de fecha 23 de junio de 2026; el Informe N° 0023-2026-UNAAA-R/OAJ, de fecha 23 de junio de 2026; la Sesión Ordinaria de Consejo Universitario de fecha 16 de julio de 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, *"La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. (...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes"*;

Que, el artículo 8 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, consagra el principio de la autonomía universitaria en sus regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, otorgando a la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas la potestad de autodeterminarse y regular su funcionamiento interno; facultad que le permite emitir los actos resolutivos pertinentes para garantizar la continuidad y el correcto desarrollo de la gestión institucional y académica de la entidad;

Que, mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 048-2022-UNAAA/CO, de fecha 28 de marzo del 2022, se aprobó el Estatuto de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas (versión 3.10), señalando en el art. 3°: *"Autonomía Universitaria, la universidad es autónoma en el ejercicio de sus actividades, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley Universitaria y demás normas aplicables"*;

Que, el Comité Electoral Universitario, en estricto cumplimiento de las disposiciones de su reglamento interno, el Estatuto Universitario y la Ley Universitaria N° 30220, otorgó las credenciales que proclama en sus respectivos cargos al PhD. Enrique Arévalo Gardini como Rector, al Dr. Fred William Chu Koo como Vicerrector Académico, y al Dr. Luis Alberto Navarro Hospinal como Vicerrector de Investigación de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas, validando de este modo la legitimidad democrática del proceso eleccionario para la conducción de los órganos de gobierno institucional;

Que, de conformidad con la mencionada Ley N° 30220 - Ley Universitaria, en su artículo 102° *Matricula condicionada por rendimiento académico, "La desaprobación de una misma materia por tres veces da lugar a que el estudiante sea separado temporalmente por un año de la universidad. Al término de este plazo, el estudiante solo se podrá matricular en la materia que desaprobó anteriormente, para retomar de manera regular a sus estudios en el ciclo siguiente. Si desaprueba por cuarta vez procede su retiro definitivo, (...)"*

Ahora, lo establecido en el Estatuto de la UNAAA vigente, aprobado con Resolución de Comisión Organizadora N° 048-2022-UNAAA/CO, señala en el artículo 129° *"La desaprobación de una misma materia por tres veces da lugar a que el estudiante sea separado temporalmente por un año de la UNAAA, al término de este plazo, el estudiante solo se podrá matricular en la materia que desaprobó anteriormente, para retomar de manera regular a sus estudios en el ciclo siguiente. Si desaprueba por cuarta vez procede su retiro definitivo"*;

Que, mediante el artículo 208° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo – Ley N° 27444, establece que: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación"*;

Que, mediante la Resolución de Comisión Organizadora N° 107-2026-UNAAA/CO, de fecha 01 de abril de 2026, se aprobó la separación temporal de quince (15) estudiantes de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas que incurrieron en la causal de desaprobación de una misma materia por tercera vez en el periodo académico 2025-II, encontrándose dentro de dicha relación la estudiante María Jesús Zeña Torres, con código





universitario N° 1262202114, de la Escuela Profesional de Agronomía, tras registrar su tercera desaprobación en la asignatura de Edafología;

Que, a través de la **Solicitud de Reconsideración S/N**, interpuesta con fecha **15 de junio de 2026**, la administrada María Jesús Zeña Torres formuló recurso de reconsideración contra el acto administrativo dictado en la **Resolución de Comisión Organizadora N° 107-2026-UNAAA/CO**, solicitando la reevaluación de la sanción y la consecuente autorización de matrícula para el periodo académico subsiguiente; argumentando haber atravesado por dificultades de índole económica y emocional que afectaron su rendimiento regular, y comprometiéndose al fiel cumplimiento de los deberes estudiantiles contemplados en el Reglamento de Estudiantes de Pregrado actualizado con la **Resolución de Comisión Organizadora N° 028-2017-UNAAA/CO**;



Que, con el Oficio N° 009-2026-UNAAA-R-VRA/DGEAC, de fecha **17 de junio de 2026**, el despacho de la Dirección de Gestión Académica remitió los actuados al Vicerrectorado Académico, recomendando recabar la opinión legal respectiva a efectos de evaluar minuciosamente los fundamentos expuestos y la documentación aportada por la recurrente, a fin de determinar la procedencia o improcedencia de su pretensión impugnatoria;



Que, en el marco de las funciones de evaluación correspondientes, mediante el Oficio N° 0030-2026-UNAAA-R/OAJ, de fecha **23 de junio de 2026**, el despacho de la Oficina de Asesoría Jurídica requirió información técnica a la Oficina de Tecnologías de la Información, relativa a la verificación de la creación, asignación y estado de la cuenta de correo electrónico institucional de la citada estudiante, así como el sustento normativo que regula dichos accesos digitales, garantizando así la trazabilidad y la legalidad de las actuaciones administrativas;

Que, por medio del Oficio N° 018-2026-UNAAA-R/OTI, de fecha **23 de junio de 2026**, la Oficina de Tecnologías de la Información informó que, tras la verificación efectuada en el panel de administración de Google Workspace para Educación de la UNAAA, se constató que la administrada posee la cuenta institucional **1262202114@unaaa.edu.pe** en estado activo, creada con fecha **08 de agosto de 2022**, coincidente con su ingreso, registrando su último acceso hace dos años; precisando además que a la fecha no preexiste un documento normativo institucional formalmente aprobado que regule de manera específica el alta o baja de correos, realizándose el alta con base en requerimientos operativos y académicos;

Que, de manera complementaria, mediante el Oficio N° 0031-2026-UNAAA-R/OAJ, de fecha **23 de junio de 2026**, la Oficina de Asesoría Jurídica solicitó a la Secretaría General la remisión del cargo oficial o medio utilizado para efectuar la notificación de la **Resolución de Comisión Organizadora N° 107-2026-UNAAA/CO**, presupuesto procesal indispensable para verificar el estricto cumplimiento del debido procedimiento administrativo en sede universitaria;

Que, en respuesta a lo solicitado, a través del Oficio N° 039-2026-UNAAA-R/SG, de fecha **23 de junio de 2026**, la Secretaría General certificó fehacientemente que la aludida resolución fue notificada formalmente mediante remisión electrónica a los correos institucionales consignados con fecha **16 de abril de 2026**, conforme consta en los registros definitivos de envío de dicho despacho de gobierno;

Que, habiéndose compulsado los elementos de convicción y los actuados de la materia, se emitió el **Informe N° 0023-2026-UNAAA-R/OAJ**, de fecha **23 de junio de 2026**, mediante el cual la Oficina de Asesoría Jurídica concluyó que el recurso de reconsideración deviene en extemporáneo, dado que mediaron dos meses entre la fecha de notificación válida (**16 de abril de 2026**) y la presentación del recurso (**15 de junio de 2026**), superando el plazo perentorio de quince (15) días hábiles previsto en el numeral 207.2 del artículo 207° del TUO de la Ley N° 27444; determinando de forma subsidiaria que la recurrente incumplió con presentar la nueva prueba idónea exigida por el artículo 208° de la citada ley que desvirtúa la tercera desaprobación académica, por lo que emitió **OPINIÓN LEGAL FAVORABLE PARA DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DEL MEDIO IMPUGNATORIO INTERPUESTO**;

Que, mediante la **Sesión Ordinaria N° 002-2026-UNAAA-CU**, de fecha **16 de julio de 2026**, el Pleno del Consejo Universitario acordó por unanimidad: **DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA ESTUDIANTE MARÍA JESÚS ZEÑA TORRES, IDENTIFICADA CON CÓDIGO UNIVERSITARIO N° 1262202114, DE LA ESCUELA PROFESIONAL DE AGRONOMÍA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 107-2026-UNAAA/CO, DE FECHA 01 DE ABRIL DE 2026**;



Que, estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley Universitaria – Ley N° 30220, el Estatuto Universitario y el Reglamento General de la institución, y en uso de las atribuciones conferidas por los acuerdos adoptados en la Sesión Ordinaria N° 002-2026-UNAAA/CU, de fecha 16 de julio de 2026;

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE ALTO AMAZONAS;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE, por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto por la estudiante MARÍA JESÚS ZEÑA TORRES, identificada con código universitario N° 1262202114, de la Escuela Profesional de Agronomía, contra la Resolución de Comisión Organizadora N° 107-2026-UNAAA/CO, de fecha 01 de abril de 2026, en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. – DECLARAR SUBSIDIARIAMENTE IMPROCEDENTE, el mencionado medio impugnatorio, al haberse verificado que la recurrente no cumplió con el requisito de admisibilidad relativo a la presentación de nueva prueba idónea, de conformidad con lo prescrito en el artículo 208° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. – RATIFICAR, en todos sus extremos los efectos jurídicos y alcances académicos de la Resolución de Comisión Organizadora N° 107-2026-UNAAA/CO, de fecha 01 de abril de 2026, en lo referente a la separación temporal de la citada estudiante de las aulas de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas.

ARTÍCULO CUARTO. – ENCARGAR, a la Secretaría General, al Vicerrectorado Académico, a la Dirección de Gestión Académica y a la Oficina de Tecnologías de la Información el estricto cumplimiento, registro y ejecución de las acciones administrativas derivadas de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO. – NOTIFICAR, la presente resolución al Rectorado, Vicerrectorados, a la Dirección de Gestión Académica y a la Oficina de Tecnologías de la Información, a la interesada y demás dependencias administrativas de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazona, para conocimiento, cumplimiento y acciones pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. – PUBLICAR, la presente resolución en el portal institucional de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas: www.unaaa.edu.pe, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE ALTO AMAZONAS

Ing. BRAIAN ALEJANDRO MAX ZEGARRA
SECRETARIO GENERAL

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE ALTO AMAZONAS

PhD. ENRIQUE AREVALO GARDINI
RECTOR